

Señor

JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS (SUCRE)

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de BBVA COLOMBIA Vs. LEDYS RAMOS CHIQUILLO
Rad. 70708408900220240000100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 16 de Enero de 2024 mediante el cual ordena: "... Negar el mandamiento de pago en lo que respecta a los pagarés Nos. 9618922833 y 5000275014."

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Como puede observarse, en el pagare No. 9618922833 se indica con la demanda que el crédito se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, en el pagaré no se estipula la mencionada cláusula, y en el pagaré No. 5000275014 se indica con la demanda que se hace uso de la cláusula aceleratoria, situación que no compagina de igual manera con el pagaré, como puede observarse en ambos casos se estipula el vencimiento a un día cierto, y no el vencimiento a pagos sucesivos o cuotas.

Por otro lado, la parte demandante indica con la demanda, para el caso de los dos pagares, que hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2023, a esta fecha se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación (16 de diciembre de 2023), considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo esta vencido, y lo que se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

La suscrita disiente respetuosamente de la decisión por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Se interpone el presente recurso de conformidad a lo contemplado en el Art. 318 en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del Art. 321 del C.G. del P.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PACTO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA

Considera el despacho que, no existe pacto en ambos pagarés frente a la cláusula aceleratoria, aspecto sobre el cual es preciso vislumbrar lo siguiente:

1. Tanto en el pagaré No. **9618922833** como en el pagaré No. **5000275014**, se otorgó por parte del deudor aquí demandado las carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de los mismos, donde se resalta en literal v) la facultad para el acreedor demandante de diligenciar cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco:

¹ 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

2. Atendiendo que, la carta de instrucciones es el documento mediante el cual se habilita al acreedor para diligenciar los espacios en blanco dejados en un título, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**, contrario a la tesis expuesta por el despacho, entre el Banco **BBVA COLOMBIA** -demandante- y el deudor, si se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, figura que aunque no tiene una expresa regulación legal, la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 69² de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

3. En este sentido, la doctrina ha dicho que:

“Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios; estos hechos que dan lugar con su acaecimiento a la aceleración del pago pueden ser:

1) En el otorgamiento de un pagaré, cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco.”³

4. Es así como, se demuestra que, en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, si se pactó la cláusula aceleratoria **cuando existiera incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco.**

5. Así las cosas, tal y como lo cita el despacho en la providencia objeto de reproche, se plasmó en los hechos de la demanda, lo siguiente:

I. *Por el Pagaré No. 9618922833*

4. *Por razón de la mora en el pago de la obligación e intereses desde el día 12 de Noviembre de 2022, el BBVA COLOMBIA haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el Pagaré, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorias, **a partir de la fecha de presentación de la demanda.***

² Artículo 69. “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”

³ PEÑA NOSSA, Gilberto, *Curso de Títulos – Valores*, Temis, Bogotá, 1992. P. 133.

II. Por el Pagaré No. 5000275014

3. La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Atendiendo que, la obligación contenida en el Pagaré No. 9618922833 incurrió en mora desde la cuota del 12 de noviembre de 2022, así como la mora en que incurrió también, el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5000275014 el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida en la carta de instrucciones y determinada anteriormente, diligenciado los espacios en blanco de ambos títulos valores, conforme a las siguientes instrucciones:

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá

- (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, ... “**
(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios.
(iii) Como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré.

6. Es así como, al haberse diligenciado ambos pagarés el día 16 de diciembre de 2023, su vencimiento conforme a la literalidad y expresividad, acaeció para ambos pagarés, en la misma fecha; esto es 16 de diciembre de 2023.

CONDICIONES DE PAGO DE LA OBLIGACION FRENTE AL TENOR LITERAL PACTADO CON EL DEUDOR

Si bien es cierto, de lo narrado en los hechos **1,2,3 de la demanda** en cuanto al pagaré **No. 9618922833**, se erige condiciones del mutuo relativas al compromiso de pago por instalamentos o con ciertos vencimientos ciertos sucesivos, con el compromiso de pago de intereses durante el plazo; lo cierto es que conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, se hubiere convenido para efectos del pagaré, un día cierto y determinado, de acuerdo a los espacios dejados en blanco y la autorización dada en la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

De acuerdo a las fuentes legales contenidas en los estatutos civil y comercial, relacionadas con el efecto general de las obligaciones, en el primer caso, y de la literalidad que consagra el segundo, prevé el artículo 1602 del C.C. que: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Por su parte, el artículo 626 del C.Co. dispone que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”.

Ante lo categórico de esos preceptos, no hay lugar a explorar en campos diversos para hallar la validez de esa adicional y especial incorporación que estrictamente se plasmó en la carta de instrucciones de cada uno de los pagarés base de la ejecución; así: “**v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco; ...**” -subrayas y negrilla fuera del texto-

pues si bien las condiciones de pago contemplaban un plazo mediante cuotas, como lo advierte el despacho, en la consideración para negar la orden de pago, nada se opone a que por ese principio de autonomía de la voluntad que campea en materia civil y comercial, se pueda acordar en la carta de instrucciones, diligenciar el pagaré, cuando se presenten casos de incumplimiento, por el valor del capital e intereses si los hubiere a la fecha de diligenciamiento, insertando como fecha de vencimiento, la misma en que fuere diligenciado el instrumento.

La intelección de la cláusula aceleratoria no puede ser cerrada. Conformes con la normativa anotada, no puede desconocerse el peso que ella tiene para regular lo atinente a las circunstancias en que los intervinientes de una relación, bien cambiara -mercantil-, ora civil, quieren que se desenvuelva su negociación que, en tanto se ajuste a los requisitos para la validez de un acto o contrato, debe respetarse y cumplirse ha cabalidad, sin cortapisas que obstaculicen ese acuerdo de voluntades, si, además, ellas no desvirtúan, como no lo hacen en este concreto caso, la naturaleza misma de los pagarés que siguen conservando todas sus calidades.⁴

Con otras palabras, si una de las estipulaciones de los contratos de mutuo era que el Banco podía reclamar el pago anticipado de la deuda, por los motivos previstos en las respectiva cláusula aceleratoria, es apenas lógico que las instrucciones contemplaran la posibilidad de diligenciamiento del espacio en blanco correspondiente a la forma de vencimiento del pagaré, con la fecha en que quedara insubsistente el plazo, la cual correspondería a la fecha en que dicho espacio fuera llenado, esto es el **16 de diciembre de 2023**.

Asumir, como lo considera el despacho, que el pagaré debía tener vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, las 120 cuotas mensuales en que inicialmente debía pagarse la suma mutuada, por lo menos en lo que respecta a la obligación pactada en el Pagaré No. **9618922833** implicaría desconocer la cláusula aceleratoria pactada en la carta de instrucciones.

Obsérvese, incluso, que en la misma carta de instrucciones se previó que la cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviera a su cargo, del **“día en que decida llenar el pagaré”** previsiones éstas que diluyen todo el análisis realizado por el despacho, en relación con la forma en que fueron llenados los pagarés, particularmente en lo que atañe a la posibilidad de cobrar la totalidad del capital, la inclusión de “intereses causados y no pagados” y la fecha de vencimiento para el **16 de diciembre de 2023**.

Ahora, como se afirmó en los hechos de la demanda, y de conformidad a los documentos arrimados como anexos, de los cuales se extrae que la mora, por lo menos en lo que respecta al pagaré No. **9618922833** acaeció el 12 de noviembre de 2022 (Ver consulta de deuda); es decir, el incumplimiento del ejecutado a las obligaciones acordadas para con el Banco, es decir, la existencia de la mora en el pago de las cuotas convenidas desde la fecha señalada en la demanda, tales circunstancias, entonces, resultan de suyo suficientes para concluir en primer lugar que si se pactó con el deudor la cláusula aceleratoria, y en segundo, ciertamente, que el deudor autorizó al Banco **BBVA Colombia** para diligenciar los instrumentos cambiarios en caso de existir *“(…) incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo (...), o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales (...)*”.

Tal argumento, a su vez sirve de basamento para derruir la crítica relativa a la confusión que se presenta por el diligenciamiento de los pagarés, en relación a lo plasmado en los hechos de la demanda, pues al no existir elementos suasorios

⁴ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de diciembre 4 de 2007, expediente 66001-31-03-005-2005-00043-02. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

respecto de pagos o abonos realizados antes de que se radicara el libelo introductor, debe darse prevalencia al principio de la literalidad y la presunción de veracidad que es propia de los títulos valores, en tanto que, la carga de la prueba sobre ese tópico reposaría eventualmente en su oportunidad, exclusivamente en cabeza del deudor opositor.

Ahora, no puede desligarse el examen de los los pagarés y carta de instrucciones deben para valorarse en conjunto, dado que de acuerdo a lo regulado en el Art. 622 del C. de Comercio habilitan el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en un pagaré, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y por tal razón al haberse pactado en las cartas de instrucciones la cláusula aceleratoria, no puede escindirse su valor material, para descartar que no existe pacto con el deudor en dicho sentido.

MODALIDADES QUE PREVÉ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS

El artículo 431 del Código General del Proceso estableció las modalidades como se pueden presentar las demandas frente a obligaciones de cancelar una suma determinada de dinero. En lo que concierne al caso concreto los incisos 2 y 3° de dicha preceptiva establece de forma diáfana las opciones para efectos de cobrar obligaciones de carácter periódicas:

- i) La primera es la contemplada en el inciso 2° que prevé que *“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*.

Dicho en otros términos, a manera de ejemplo, si en una obligación bancaria no se hubiere pactado la cláusula aceleratoria, y aún no se hubiese vencido el plazo, en este caso la ley le otorga la posibilidad al ejecutante de promover la demanda antes de que se venza la totalidad de la obligación para efectos de cobrar las cuotas periódicas vencidas, con sus respectivos intereses de plazo, y además puede pedir que paulatinamente se libre mandamiento de pago por las que se vayan cumpliendo sucesivamente, esto es a futuro. En este caso, es evidente que al momento de realizar la liquidación del crédito, este se calcula cuota por cuota, como si se tratara de obligaciones individuales.

- ii) De otra parte, también es común que el pagaré se suscriba con espacios en blanco, en cuyo evento el emisor debe asegurarse antes de firmar que se proceda a la redacción de una ***“carta de instrucciones”*** que contenga las facultades precisas para su cumplimiento, esto es, forma de establecer su cuantía, eventos y fecha de exigibilidad, etc. (artículo 622 idem).

En ese entendido, el acreedor demandante procedió al diligenciamientos de los espacios en blanco de ambos pagarés, en estricto cumplimiento a lo pactado en la carta de instrucciones, donde se estableció la cuantía de los conceptos por los cuales fueron diligenciados, y su fecha de exigibilidad.

Una vez examinado los documentos aportados se tiene que, reúnen los presupuestos del título valor y su cobro se puede demandar ejecutivamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, toda vez que contienen una obligación expresa (debidamente especificada); clara (sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto); y exigible (como quiera que el término convenido para su cancelación se ha vencido en virtud de la cláusula aceleratoria o de exigibilidad anticipada y por el acatamiento de la carta de instrucciones).

Sobre este último punto, es menester tener en cuenta que la carta donde aparecen las instrucciones, no entra en contradicción con el ejercicio de la cláusula aceleratoria que aparece pactada en ella misma, donde se prevén ciertos eventos en los cuales se hace uso de la misma para proceder al diligenciamiento de los pagarés.

Vale aclarar que pese a que en los hechos de la demanda respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **9618922833** se haya señalado que la fecha en que incurrió en mora, fue a partir del 12 de noviembre de 2022, lo cierto es que, conforme a la literalidad del pagaré, la fecha en que se hizo exigible fue el 16 de diciembre de 2023, esto es, antes de la presentación de la demanda que se surtió el 19 de diciembre de 2023, obedece a una facultad legal que la contempla el artículo 431 inciso 3° del Código General del Proceso, sin que sea necesario confundirla con la facultad que aparece consignada en el convenio de la carta de instrucciones, pues al ejercer esta acción ejecutiva por el incumplimiento en el que está incurriendo el ejecutado, el banco declaró extinguida la obligación y está exigiendo la totalidad del saldo de la obligación.

SOLICITUD:

Atendiendo los fundamentos anteriormente expuestos, solicito respetuosa y comedidamente a su señoría **REVOCAR** el auto del 16 de enero de 2024, y se proceda a librar orden de pago, conforme a las sumas contenidas en el libelo pretensor.

De no revocarse la disposición allí contenida súrtase el recurso de alzada.

De su señoría.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.